

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00089

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO APODERADO DE REINE ROJAS
BURBANO
ACCIONADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL

SENTENCIA DE TUTELA No.89

Florencia Caquetá, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO APODERADO DE REINE ROJAS BURBANO, contra el E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

Indica que el día **11 de mayo del año 2021** el señor Reine Rojas Burbano, identificado con C.C. 4.961.446, mediante apoderado judicial, presentó vía correo electrónico, solicitud de información a la E.S.E SOR TERESA ADELE IPS – SEDE PAUJIL, donde requirió lo siguiente: “Solicito que me informen quién suministró el número de póliza de SOAT a cuyo cargo se le brindo atención médica al señor Reine Rojas Burbano, identificado con C.C. 4.961.446, el 29 de octubre de 2020, luego de sufrir un accidente de tránsito y con base en la cual se emitió la Factura de venta # STA 47252 del 29 de octubre de 2020, a cargo de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Así mismo solicito que se le informe qué constancia existe o a qué funcionario de esa institución le consta el suministro de esa información por parte de la persona que la haya dado”

A la fecha de interposición de esta tutela no se ha obtenido ninguna respuesta a dicha petición formulada el día 11 de mayo del año 2021 a la E.S.E SOR TERESA ADELE IPS – SEDE PAUJIL, pese a que ya venció el término legal (de 15 días) para responderla.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

II. PRETENSIONES

Solicita que, se tutele el derecho fundamental de petición del señor Reine Rojas Burbano, consagrado en el artículo 23 de la constitución política. Se ordene, a la E.S.E SOR TERESA ADELE IPS – SEDE PAUJIL, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de Tutela, responda de fondo la solicitud formulada por mi poderdante, a través del suscrito apoderado.

ELEMENTOS DE JUICIO:

. Evidencia del envío de la petición mediante email a la E.S.E SOR TERESA ADELE IPS – SEDE PAUJIL al correo electrónico: sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co.

Poder para actuar.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.151 del 21 de Julio de 2021 la admitió requiriendo al E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL

El día 22 de julio de 2021, se le dio respuesta a la petición presentada por el Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, la cual se aporta al presente escrito de contestación, dicha respuesta fue notificada al accionante a la dirección de correo electrónico que aportó en el escrito petitorio: abogadoalejandrograjales@gmail.com, notificación que se efectuó el día 22 de julio del 2021, tal como consta en el pantallazo de envío que se adjunta a la contestación.

Por lo anterior, se solicita al juez que decrete la existencia del denominado hecho superado, por carencia actual de objeto, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra satisfecha. El día 22 de julio de 2021, a las 17: 50 pm se remitió el oficio de respuesta con anexos, al correo del accionante abogadoalejandrograjales@gmail.com.

En conclusión, es importante tener en cuenta que la ESE SOR TERESA ADELE, ha cumplido a cabalidad y en ningún momento se le ha negado la respuesta a la petición presentada por el accionante.

Se anexa el oficio de fecha 22 de julio de 2021 dirigido al accionante Diego Alejandro Grajales Trujillo, en el cual le informa que quien suministró la información del SOAT fue el señor JUAN CARLOS MUÑOZ acompañante del señor REINE ROJAS BURBANO a la auxiliar de enfermería Liliana Mejía Vásquez, tal como consta en la certificación dada por la Dra.LILIANA MEJIA la cual se adjunta a la respuesta, en cuanto al segundo requerimiento se informa que de acuerdo a las certificaciones dadas por auxiliar de salud LILIANA MEJIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00089

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO COMO APODERADO DE REINE ROJAS BURBANO

ACCIONADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL

VASQUEZ y la médica de urgencias ANA MARIA MERLANO CALDERON, son estas las funcionarias quienes dan fe de la atención que le brindó el día 29 de octubre de 2020 al señor REINE ROJAS BURBANO, información que también reposa en la historia clínica del paciente.

Se anexa certificación de la atención del servicio de urgencias de a ESE SOR TERESA ADELE que se le brindo al señor REINE ROJAS BURBANO, de fecha 22 de julio de 2021.

Y se adjunta pantallazo del envío de la respuesta de la solicitud de fecha 22 de julio de 2021 al correo electrónico abogadoalejandrograjales@gmail.com.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO APODERADO DE REINE ROJAS BURBANO al no contestar el derecho de petición de fecha **11 de mayo del año 2021** donde requirió lo siguiente: *“Solicito que me informen quién suministró el número de póliza de SOAT a cuyo cargo se le brindo atención médica al señor Reine Rojas Burbano, identificado con C.C. 4.961.446, el 29 de octubre de 2020, luego de sufrir un accidente de tránsito y con base en la cual se emitió la Factura de venta # STA 47252 del 29 de octubre de 2020, a cargo de la aseguradora Seguros del Estado S.A.”*

Así mismo solicito que se le informe qué constancia existe o a qué funcionario de esa institución le consta el suministro de esa información por parte de la persona que la haya dado”

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO actúa como apoderado de REINE ROJAS BURBANO, conforme al poder que obra en el escrito de tutela, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte del E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL ; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."¹

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyo el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

"Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *(iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL, al considerar El accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición enviado el **11 de mayo del año 2021**, donde requirió lo siguiente: “*Solicito que me informen quién suministró el número de póliza de SOAT a cuyo cargo se le brindo atención médica al señor Reine Rojas Burbano, identificado con C.C. 4.961.446, el 29 de octubre de 2020, luego de sufrir un accidente de tránsito y con base en la cual se emitió la Factura de venta # STA 47252 del 29 de octubre de 2020, a cargo de la aseguradora Seguros del Estado S.A.*

Así mismo solicito que se le informe qué constancia existe o a qué funcionario de esa institución le consta el suministro de esa información por parte de la persona que la haya dado”

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y

que a la letra dice:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

(...)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.² Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i);- o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."³

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.⁴

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al

² Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

³ Sentencia T- 147 de 2006

⁴ Sentencia T-567 de 1992

igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁵

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al accionante DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO quien actúa como apoderado de REINE ROJAS BURBANO, no se le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha **11 de mayo del año 2021**, donde requirió lo siguiente:

“Solicito que me informen quién suministró el número de póliza de SOAT a cuyo cargo se le brindo atención médica al señor Reine Rojas Burbano, identificado con C.C. 4.961.446, el 29 de octubre de 2020, luego de sufrir un accidente de tránsito y con base en la cual se emitió la Factura de venta # STA 47252 del 29 de octubre de 2020, a cargo de la aseguradora Seguros del Estado S.A.

Así mismo solicito que se le informe qué constancia existe o a qué funcionario de esa institución le consta el suministro de esa información por parte de la persona que la haya dado”

En la respuesta emitida por la entidad accionada se manifiesta que el día 22 de julio de 2021, se le dio respuesta a la petición presentada por el Dr. Diego Alejandro Grajales Trujillo, en la cual se aduce lo siguiente: *“le informa que quien suministró la información del SOAT fue el señor JUAN CARLOS MUÑOZ acompañante del señor REINE ROJAS BURBANO a la auxiliar de enfermería Liliana Mejía Vásquez, tal como consta en la certificación dada por la Dra. LILIANA MEJIA la cual se adjunta a la respuesta, en cuanto al segundo requerimiento se informa que de acuerdo a las certificaciones dadas por auxiliar de salud LILIANA MEJIA VASQUEZ y la médica de urgencias ANA MARIA MERLANO CALDERON, son estas las funcionarias quienes dan fe de la atención que le brindó el día 29 de octubre de 2020 al señor REINE ROJAS BURBANO, información que también reposa en la historia clínica del paciente.*

Se anexa certificación de la atención del servicio de urgencias de a ESE SOR TERESA ADELE que se le brindo al señor REINE ROJAS BURBANO, de fecha 22 de julio de 2021.

Y se adjunta pantallazo del envío de la respuesta de la solicitud de fecha 22 de julio de 2021 al correo electrónico abogadoalejandrograjales@gmail.com.

Por lo anterior, se solicita al juez que decrete la existencia del denominado hecho superado, por carencia actual de objeto, por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra satisfecha. El día 22 de julio de 2021, a las 17: 50 pm se remitió el oficio de respuesta con anexos, al correo del accionante abogadoalejandrograjales@gmail.com.

⁵ Sentencia No. T-242/93

En conclusión, es importante tener en cuenta que la ESE SOR TERESA ADELE, ha cumplido a cabalidad y en ningún momento se le ha negado la respuesta a la petición presentada por el accionante.

Así las cosas, se advierte que la ESE SOR TERESA ADELE IPS SEDE PAUJIL, ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio de fecha 22 de julio 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico abogadoalejandrograjales@gmail.com, que autorizo en el derecho de petición, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO QUIEN ACTÚA COMO APODERADO DE REINE ROJAS BURBANO; así mismo se demostró por parte de dicha entidad dentro del término de la presente acción de tutela y antes del fallo, que efectivamente en el transcurso del traslado se brindó una respuesta a la petición.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Por tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la ESE SOR TERESA ADELE IPS SEDE PAUJIL, le diera respuesta de forma, clara concreta de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 11 DE MAYO de 2021, y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta a través del oficio *de fecha 22 de Julio de 2021 el cual fue notificado* en la dirección electrónica permitida por el accionante en el derecho de petición dirigido al señor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, conforme la información suministrada por la entidad accionada, emitiéndose una respuesta favorable para los intereses del accionante y adjuntando copia de los documentos solicitados.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

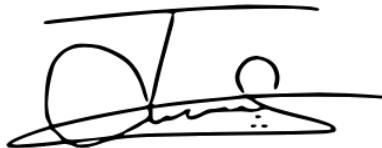
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO quien actúa como apoderado de REINE ROJAS BURBANO contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE I.P.S. SEDE PAUJIL, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA